



Certificación de expediente integrado

En Mexicali, Baja California, **veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, quien la presente suscribe **Saraely Martínez Domínguez**, Secretaria adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, **certifico** y hago constar que el presente juicio de amparo está debidamente integrado para la celebración de la audiencia constitucional, dado que obra en autos el informe justificado rendido por la autoridad responsable y las constancias relativas al acto reclamado en copia certificada para dictar la sentencia constitucional respectiva; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; no se existe recurso de queja o revisión pendiente de remisión o de resolverse; ni se ha acumulado diverso asunto al presente juicio; lo que se certifica para constancia legal. **Doy Fe.**

Saraely Martínez Domínguez.

Secretaria.



Audiencia constitucional

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a las **diez horas con cinco minuto del veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, ante la presencia de **María Concepción Elisa Martín Argumosa**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, asistida de la Secretaria **Saraely Martínez Domínguez**, que autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, procedió a declarar la presente legalmente abierta.

A continuación, la Secretaría procede a hacer relación de las constancias existentes en autos, entre las cuales se da cuenta con el escrito inicial de demanda y con el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.**

A lo que la Jueza acuerda: De conformidad con el artículo 117, de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de la autoridad responsable citada, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin que resulte impedimento para celebrar esta audiencia que a la fecha no han transcurrido los **ocho** días a que se refiere el artículo **117** de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia visible en la página once, del Tomo VI, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2001, Novena Época, del rubro: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA DE OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA, NI EL QUEJOSO NI EL TERCERO PERJUDICADO TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO."**; toda vez que se reclama transgresión al derecho fundamental contenido en el artículo **17** de la Constitución Federal, por lo que en el caso que nos ocupa, no es aplicable la jurisprudencia que se transcribe, al resultar más benéfico resolver el juicio de amparo en que se actúa, que diferir por ocho días; máxime que en el caso no existe tercero interesado.

Abierto el periodo de pruebas, la Secretaria da cuenta con la **documental** exhibida por la autoridad responsable en apoyo a su informe con justificación.

A lo que la Jueza acuerda: Ténganse por ofrecidas dichas probanzas y desahogadas sin más trámite, en atención a su propia y

especial naturaleza; por lo que al no existir diverso medio de convicción por relacionar u ordenar su desahogo, se procede a declarar cerrado éste.

Abierta la audiencia en su fase de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes realizó manifestaciones en este sentido.

A lo que la Jueza, acuerda: Sin alegatos que relacionar y no existiendo pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, ni escrito de alguna otra parte, se declara cerrada dicha fase.

Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia y se declaran vistos los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Sentencia constitucional

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **597/2026-5A**, promovido por *****, contra actos de la autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito recibido el **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mexicali, Baja California, remitido el mismo día, por razón de turno a este órgano jurisdiccional, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto reclamado que señala en su demanda de amparo.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por auto de **uno de junio de dos mil veintiséis** este juzgado admitió a trámite la demanda; dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el día de hoy al tenor del acta que antecede:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, resulta ser



legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 33 fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aunado al hecho de que de que se reclaman actos omisivos dentro de un juicio laboral tramitado ante una autoridad que reside en el ámbito territorial en el que este órgano de control constitucional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, se estima conveniente fijar de manera clara y precisa el acto reclamado que constituye la litis efectivamente planteada por la parte quejosa en este juicio de amparo; lo anterior, partiendo del criterio de considerar la demanda como un todo.

Por lo que, del análisis integral del escrito de demanda, se aprecia que el acto reclamado en esta vía, consiste en:

- La **omisión** de dictar laudo en el expediente laboral del índice de la responsable. *****

Especificación de los actos reclamados que se realiza con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, perteneciente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, pues así se advierte del contenido del informe de ley rendido por la autoridad responsable **Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California**, con sede en esta ciudad, así como de las constancias que remitió en vía de informe, las que al tratarse de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los

SARAELY MARTINEZ DOMINGUEZ
706a6620636a663300000000000000014ab6
23/04/29 18:56:01

artículos **129, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2º.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 226, del Pleno del
Máximo Tribunal del País, visible en la página 153, del Apéndice al
Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Parte SCJN,
Materia Común, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Causas de improcedencia. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En efecto, para que este órgano jurisdiccional pueda analizar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica por la cual, en un primer momento del juicio, que no involucra el conocimiento de fondo de la acción intentada, se debe indagar si están constituidos los presupuestos necesarios que configuran la relación procesal y obligan al juzgador a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide el pronunciamiento de fondo; por tanto, dicho estudio debe hacerse previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, pues de actualizarse alguna causa de inviabilidad, sería imposible el examen de la litis constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la cual se transcribe enseguida:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo alequen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

1 Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Mayo de 1991. Materia(s): Común. Tesis: II.1o. J/5. Página: 95.



Bajo ese contexto, al no haberlas invocado las partes y dado que la suscrita no advierte de oficio se actualice alguna, se procede al análisis de fondo de la cuestión debatida.

QUINTO. Conceptos de violación. En el presente asunto procede la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que quien acude al amparo es la parte trabajadora, por lo que actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo **79**, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

Precisado lo anterior, el concepto de violación expuesto en la demanda no se transcribe en este apartado, en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal; además, el artículo 74, ni algún otro de la Ley de Amparo, prevé la obligatoriedad de realizar tal transcripción.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010, cuyo rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

SEXTO. Estudio y decisión. El estudio del presente asunto se realizará bajo la figura de la suplencia de la queja, prevista en el artículo **79, fracción V**, de la Ley de Amparo, ya que es la **trabajadora** quien solicita el amparo; por tanto, solo serán materia de estudio oficioso aquellas cuestiones que le perjudiquen y permanecerán intocadas las que le benefician, al margen de la legalidad de las consideraciones en las cuales se sustenten.

Es aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia 1444, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1623 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, de rubro: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.***

Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa en el que esencialmente aduce una transgresión al artículo **17** de la Carta Magna.

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Dicho lo anterior, es preciso realizar la aclaración respectiva, el asunto sometido a la potestad de este juzgadora, se rige por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que, se realizará el análisis respectivo, conforme a dicha legislación.

“Artículo 130. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, de oficio se declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes se formulará un dictamen que deberá contener:

II. El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes.

IV. Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.”

“Artículo 132. El presidente citará para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas las copias del dictamen.”

De los artículos que anteceden, se desprende que la autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California**, con residencia en esta ciudad, una vez cerrada la instrucción, formulará el dictamen respectivo, **dentro de los diez días siguientes.**



Consecuentemente, el presidente citará a una audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse **dentro de los diez días siguientes** al en que sean entregadas las copias del dictamen, con el fin de dictar el laudo correspondiente.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que ha sido omisa en dictar el laudo correspondiente en el expediente laboral *********, lo cual se acredita con la copia certificada del auto de **dos de junio de dos mil veinticinco**, donde se declaró el **cierre de instrucción**, sin que al día de hoy haya sido emitido el laudo correspondiente.

En este orden de ideas, la autoridad responsable ha omitido llevar a cabo la etapa procedimental siguiente al cierre de instrucción, en que se sitúa el procedimiento laboral de origen, que lo es la formulación del proyecto de laudo.

En tal virtud, la autoridad responsable contraviene lo dispuesto por los artículos **130 y 132** de la Ley Burocrática del Estado de Baja California, dado que dicha omisión constituye una dilación abierta en el procedimiento laboral de origen, que conculca la garantía de justicia pronta, contenida en el artículo **17**, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es inconcuso que, como ya se adelantó, le asiste la razón a la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV.3o.T. J/57, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, página 1283, tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro digital 177266, que dice:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, **las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la**

SARAELY MARTINEZ DOMINGUEZ
706a6620636a65300000000000000000014ab6
23/04/29 18:56:01

209, registrado

ÓN DE J
CIÓN POL
ESTABLE
A GARANT
CIA ESTÁ
REALIZ

te lo fundado
uejosa, pro
ta, para lo



SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. En términos del artículo **77**, fracción **II**, de la Ley de Amparo y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, se concede el amparo a **** *, para el efecto de que el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y se le requiera su cumplimiento, realice lo siguiente:

- De inmediato **emita el proyecto de resolución en forma laudo**, en el juicio laboral burocrático *********, de su índice.

En el entendido de que los efectos de la protección constitucional aquí otorgada, corresponden únicamente al dictado del laudo, pues ésta es la etapa en la que se encuentra el juicio laboral en el momento en que se presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

Lo anterior, con apoyo en la tesis 2a. CV/2013 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinte de noviembre de dos mil trece, de rubro siguiente: ***“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).”***

OCTAVO. Publicación de la sentencia. En otro aspecto, y toda vez que las partes no han ejercido su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales de la presente sentencia, previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por tanto, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales de las partes, a los que alude la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59 párrafo segundo de la ley en mención; suprimiéndose los datos sensibles, reservados o confidenciales, que en su caso se advirtieren en la presente sentencia, de esa naturaleza, los cuales se encuentran precisados en fracción

XXII, del artículo 2 del citado reglamento, y artículos 13, 14 y 18 de la ley en comento.

NOVENO. Anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Realícense las adiciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E), a fin de que se reflejen en el libro electrónico respectivo, respecto a que la sentencia concesoria dictada en presente asunto fue por **vicios de fondo**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **74, 75, 76, 77 y 124** de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ****
*********, respecto del acto atribuido a la autoridad responsable, conforme a los motivos establecidos en el considerando **sexto**, y para los efectos precisados en el **séptimo** considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en términos del último considerando.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **María Concepción Elisa Martín Argumosa** Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, asistida de la Secretaria **Saraely Martínez Domínguez**, quien autoriza y da fe.

En términos del artículo **28** del **AG-POAJ-006/2026** del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria **Saraely Martínez Domínguez**, **certifica** que las evidencias criptográficas relativas a la firma electrónica de la Jueza y Secretaria actantes en la audiencia que antecede, coinciden en fecha mas no en hora con el cierre de la referida audiencia, por razón de que su integración al expediente electrónico se realiza en el mismo día conforme las labores propias del órgano jurisdiccional lo permitan; asimismo, **hago constar** que en esta fecha se incorporó al expediente electrónico en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**, la audiencia que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la vigente Ley de Amparo. **Doy fe.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California

Oficio.

2512/2026

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

CIUDAD.

***** En los autos del juicio de amparo **597/2026-5A**, promovido por ***** se dictó una determinación que dice: *****

Sentencia constitucional

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 597/2026-5A, promovido por *****
*****, contra actos de la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja
California: y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito recibido el **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mexicali, Baja California, remitido el mismo día, por razón de turno a este órgano jurisdiccional, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto reclamado que señala en su demanda de amparo.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por auto de **uno de junio de dos mil veintiséis** este juzgado admitió a trámite la demanda; dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el día de hoy al tenor del acta que antecede:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, resulta ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 33 fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aunado al hecho de que de que se reclaman actos omisivos dentro de un juicio laboral tramitado ante una autoridad que reside en el ámbito territorial en el que este órgano de control constitucional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, se estima conveniente fijar de manera clara y precisa el acto reclamado que constituye la litis efectivamente planteada por la parte quejosa en este juicio de amparo; lo anterior, partiendo del criterio de considerar la demanda como un todo.

Por lo que, del análisis integral del escrito de demanda, se aprecia que el acto reclamado en esta vía, consiste en:

- La **omisión** de dictar laudo en el expediente laboral ***** del índice de la responsable.

Especificación de los actos reclamados que se realiza con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, perteneciente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, pues así se advierte del contenido del informe de ley rendido por la autoridad responsable **Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, así como de las constancias que remitió en vía de informe, las que al tratarse de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2º.**

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 226, del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Causas de improcedencia. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En efecto, para que este órgano jurisdiccional pueda analizar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.



Consecuentemente, el presidente citará a una audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse **dentro de los diez días siguientes** al en que sean entregadas las copias del dictamen, con el fin de dictar el laudo correspondiente.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que ha sido omisa en dictar el laudo correspondiente en el expediente laboral ***** , lo cual se acredita con la copia certificada del auto de **dos de junio de dos mil veinticinco**, donde se declaró el **cierre de instrucción**, sin que al día de hoy haya sido emitido el laudo correspondiente.

En este orden de ideas, la autoridad responsable ha omitido llevar a cabo la etapa procedimental siguiente al cierre de instrucción, en que se sitúa el procedimiento laboral de origen, que lo es la formulación del proyecto de laudo.

En tal virtud, la autoridad responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 130 y 132 de la Ley Burocrática del Estado de Baja California, dado que dicha omisión constituye una dilación abierta en el procedimiento laboral de origen, que conculca la garantía de justicia pronta, contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es inconcuso que, como ya se adelantó, le asiste la razón a la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV.3o.T. J/57, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, página 1283, tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro digital 177266, que dice:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.”

Sirve de base la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257, de rubro y texto:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;** 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, **procede otorgar la protección constitucional que solicita**, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. En términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, se concede el amparo a ***** , para el efecto de que el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y se le requiera su cumplimiento, realice lo siguiente:

- **De inmediato emita el proyecto de resolución en forma laudo**, en el juicio laboral burocrático ***** de su índice.

En el entendido de que los efectos de la protección constitucional aquí otorgada, corresponden únicamente al dictado del laudo, pues ésta es la etapa en la que se encuentra el juicio laboral en el momento en que se presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

Lo anterior, con apoyo en la tesis 2a. CV/2013 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinte de noviembre de dos mil trece, de rubro siguiente: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÓ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).”

OCTAVO. Publicación de la sentencia. En otro aspecto, y toda vez que las partes no han ejercido su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales de la presente sentencia, previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por tanto, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales de las partes, a los que alude la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59 párrafo segundo de la ley en mención; suprimiéndose los datos sensibles, reservados o confidenciales, que en su caso se advirtieren en la presente sentencia, de esa naturaleza, los cuales se encuentran precisados en fracción XXII, del artículo 2 del citado reglamento, y artículos 13, 14 y 18 de la ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 74, 75, 76, 77 y 124 de la Ley de Amparo, se

PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****
respecto del acto atribuido a la autoridad responsable, conforme a los motivos establecidos en el considerando **sexto**, y para los efectos precisados en el **séptimo** considerando de esta resolución.

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161342441_0296000041846635006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SARAELY MARTINEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.b6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 22:24:48 - 20/07/26 16:24:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 d2 bf b9 89 92 3b d7 9a e3 11 b1 62 f3 1a 49 13 21 70 f1 8a 9e 25 76 f6 4d 09 21 95 7e ac b9 ce b2 e4 0d f5 29 c4 87 b8 f3 0e 98 5f 35 3c 31 4b 7a 3e 48 df c9 87 ec e2 88 e9 3c 5e b8 5d 02 2c 24 bc 62 40 87 4f 15 70 3b 42 85 28 b7 41 27 61 a2 b6 16 5a 5d 44 69 88 cf 2c 90 a9 a0 0d 69 68 fe 82 55 86 9f ae 84 cf 78 84 ab 6b 12 d4 f4 ba 04 87 76 ab 61 8d cb f8 a2 46 5e 7a 93 b1 16 d1 a1 c7 ac ed e0 8a f0 4c f3 05 b5 a7 1c bc 9c 82 d9 3b 8f 51 22 3c d8 77 07 f0 e5 5f 6e c3 9d a4 5a 6c 2a 02 11 0f 01 e0 dc a0 53 96 10 32 ae d4 ab 27 b2 7d 54 09 0e 2d 87 39 a3 c8 3a ed 83 69 8b 87 87 cd 50 a0 cb 6c 0f 9f 83 b2 b5 ce 9e 5d 2b 27 1a 68 89 41 69 11 03 49 00 30 23 ee 41 81 69 ea 3b 58 b3 46 10 da 4c 04 35 87 b3 33 a3 83 af 00 4d 99 c9 dc 9c 2c bd ef 94 71 3a 7e 00 fb 10 6c c1 4e 07 78 cd 44 ea bb f6 de a9 e7 10 b8 0f 43 2b 20 4b d3 5f 16 7e b7 7f 3e aa be 30 05 59 7b 1a fb 56 31 bd 8c 1c 79 49 64 57 e3 82 67 ae e6 6e 0b 62 66 a4 ae 2a 8c 5c 62 6e 3d 49 43 bb 7e 86 25 2d b5 48 7e 5d 06 65 54 09 77 16 df 96 2f a0 ba 25 05 3d 81 a7 50 65 d0 ee 4c bd 24 60 99 1b 64 5b 85 a2 ee 9b dd 45 8b 4f 9b 74 3e d4 59 25 33 8f df 7a ec 1f 06 04 8e ed 1b da			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 22:24:48 - 20/07/26 16:24:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.b6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 22:24:49 - 20/07/26 16:24:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183821996			
Datos estampillados:	utTZ79rBDZ0srYbPpSPEKUBKZs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CONCEPCIÓN ELISA MARTÍN ARGUMOSA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:43:54 - 21/07/26 13:43:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 94 15 9d eb 04 c1 a0 bf b6 d3 fb 1e 30 7a 9b 20 84 6e 18 67 1a 64 37 04 60 68 28 62 f1 54 6e 1a 65 ff 20 17 cc 95 0d fd da c1 18 7d 30 6f b6 1c 1f f2 3d 54 ac 87 93 67 5a 4c 61 e4 34 e3 3e 32 5c f1 40 82 ed 5f 14 41 15 e1 20 0c 08 a4 da 6c 47 6f f9 b0 d9 20 54 0a 86 ea 18 03 9e d8 1f c9 00 57 a4 eb 28 ca d3 5f 76 e8 37 2b bd 99 c9 b5 e5 9a fa b1 0d 25 4c 9f 89 c4 ea 18 0a e9 22 7e 31 15 86 07 d9 14 af 87 f3 e4 f6 8e 63 8d b6 ee 42 b9 20 af 78 3a 7e ac ec b6 5c 70 4d 38 eb a8 d0 d0 6e 6a 1c 13 09 e5 fd ca 70 c0 ee 04 b2 91 59 77 61 53 1f f3 19 58 89 5c f6 93 9e 17 c7 59 a5 79 26 36 22 ce ff 74 ba 1a ce e1 1e d5 29 18 60 cc 3d 52 c2 91 28 66 35 08 9e ab 80 94 a4 e5 08 42 00 a6 fd bf 7a a9 93 77 05 7e 73 cc 1b 6d 44 1a 93 c3 64 49 ef 93 cc 75 85 30 6c 81 82 a0 09 7b 4b 5c aa 3b 64 40 ca 4d c1 49 56 62 c3 f0 2f d0 85 30 51 72 9b 46 11 08 94 f5 fa 52 a4 22 5e 2f 56 53 6d 6a c3 1f c0 76 33 10 fc 32 15 98 2b ea 9a 23 4b 8e a0 83 97 20 68 ca d5 e3 68 dc 9b fc ae 4e dd ed be f8 76 f4 90 a3 29 19 3d 4c 53 a3 54 02 8e 28 7d 38 6c 60 9a 41 0e cd 9f db 39 e2 32 e6 ad a6 3b 38 f2 db 90 f8 9d 94 cf 15 69 ce 67 76 ae 21 bc 7d f6 2c 23 2e 48 5b ab			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:43:54 - 21/07/26 13:43:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.fc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:43:53 - 21/07/26 13:43:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184058411			
Datos estampillados:	E92o+AEIAVcvYwGb0ehXI5pTPgA=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Saraely Martínez Domínguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.